



CONCLUSIONES DE 37 FILMS DE LA REGULACIÓN Y VIABILIDAD DE LAS PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DURANTE LA CRISIS DEL COVID-19.

En Madrid, a 23 de abril de 2020, tras la publicación de distintos protocolos de actuación por diferentes asociaciones del mundo audiovisual y a la espera de aprobación de medidas por parte del Ejecutivo.

COMPROMISO DE 37 FILMS

- Nuestra productora, como ha venido realizando en toda su historia de rodajes, se compromete a cumplir rigurosamente con la legislación en materia de prevención y riesgos laborales para garantizar la salud de absolutamente todos los integrantes de todas sus producciones, sea cual sea su naturaleza o características.
- Además, queremos hacer hincapié en que la prioridad de 37 Films es la de avalar dicha seguridad y minimizar los riesgos a todas las personas de la producción pertinente, incluyéndose, como es lógico, a los representantes de anunciantes y agencias.
- Contamos con una línea de comunicación directa (comunicacion@37films.tv) a través de la cual, toda persona interesada en esta materia, sus protocolos y demás medidas y actualizaciones que puedan irse añadiendo, podrá consultar y pedir toda la información que desee.

DISPOSICIONES LEGALES A TENER EN CUENTA

RD 463/2020, 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este decreto declara el estado de alarma en todo el territorio nacional durante 15 días naturales.

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Disposición Adicional Tercera: Suspensión de los plazos administrativos.

RD 476/2020, 27 de marzo por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, hasta el 11 de abril.

RD 487/2020, 10 de abril por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, hasta el 26 de abril.

RDL 10/2020, 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

El presente real decreto-ley regula un permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales. (La relación de actividades esenciales puede encontrarse en el Anexo del mencionado real decreto-ley)

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

En desarrollo de este artículo y otras normas de ámbito europeo e internacional, se dictó la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Esta ley establece en su artículo 21, ante un riesgo para la salud como puede ser el **COVID 19**, que la empresa deberá facilitar a los trabajadores el material de protección necesario, debiendo adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias en caso de **peligro grave, inminente e inevitable**. En este sentido el trabajador/a puede interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. La guía del Ministerio de Trabajo indica, en relación con el coronavirus, que se considera un riesgo grave e inminente «todo aspecto que resulte probable que se materialice en un futuro inmediato y pueda ser causa de gravedad para la salud de todos los trabajadores del puesto».

Real Decreto Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. En sus artículos 5 y 6 establece dos medidas reseñables:

La primera es que las empresas se deberán adaptar de manera preferente al teletrabajo o al trabajo a distancia teniendo como principio inspirador, el derecho del trabajador/a a la salud y seguridad que tanto la Constitución como la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece. Esta adaptación al teletrabajo y/o a la distancia se realizará siempre que sea técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas se adoptarán con un carácter PRIORITARIO frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

En el mismo precepto se establece que la evaluación del riesgo, en los términos previstos en el artículo 16 de la LPRL, se entenderá cumplida, con carácter excepcional, por el propio trabajador/a a través de una autoevaluación realizada voluntariamente, de modo que la empresa no está obligada a la evaluación de riesgos.

Hay que tener en cuenta que algunas funciones o partes del trabajo no pueden realizarse de otra manera que no sea la presencial, como es el caso concreto de las grabaciones audiovisuales.

La segunda medida está planteada en el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020, que concede al trabajador/a el **derecho de adaptación del horario y reducción de jornada** como consecuencia del COVID-19 **por razones de conciliación familiar**.

CONCLUSIONES

De la regulación mencionada podemos extraer las siguientes **conclusiones**:

- Durante el estado de alarma solo se podrá utilizar la vía pública para desplazamientos puntuales y delimitados en el art.7 del RD 463/2020, por lo que durante ese periodo de tiempo quedarán suspendidos los permisos para filmar en espacios públicos.
- Durante el periodo comprendido del 30 de marzo al 9 de abril no se podrá realizar ninguna grabación pudiendo únicamente desempeñarse los trabajos calificados como “esenciales”.

- Toda grabación publicitaria que deba realizarse en la vía pública, deberá suspenderse hasta que sea levantado el estado de alarma, y durante ese periodo de tiempo no se concederán permisos para uso de la vía pública (D.A TERCERA RDL 463/2020).
- Las tareas que puedan desempeñarse de manera no presencial, deberán realizarse a distancia, haciendo uso de los medios de que se dispongan para evitar, en la medida de lo posible, los contactos innecesarios.
- Las grabaciones audiovisuales (días de rodaje) no son actividades que puedan desarrollarse por medio del teletrabajo, por lo que cumpliendo las pautas de seguridad, podrán realizarse de manera presencial.
- No están expresamente prohibidas las grabaciones que puedan realizarse en espacio cerrado, siempre que haya acuerdo con el propietario y puedan asegurarse las condiciones de seguridad adecuadas para el equipo: distancia mínima, uso de equipos de protección individual y adecuada limpieza del inmueble y de los objetos que vayan a usarse antes del rodaje y después del mismo. El uso de guantes deberá adaptarse a cada función, puesto que siguiendo las indicaciones del Ministerio de Sanidad, un uso prolongado de los mismos puede hacer que se ensucien y puedan contaminarse.
- De lo anterior deducimos que se podrán filmar aquellos anuncios con planos en los que haya un único actor/actriz y el producto que se publicita, o en caso de haber más de uno, que entre ellos, aunque salgan en un mismo plano, se mantenga la distancia mínima de seguridad.
- Con la finalidad de evitar cualquier problema con la comunidad de vecinos del inmueble en el que se vaya a realizar el rodaje, como mínimo con un día de antelación, se deberá avisar al presidente de la comunidad de propietarios informándole de los días de rodaje y de todas las medidas de seguridad que se van a adoptar, a fin de que en ningún caso suponga una actividad nociva o peligrosa para el resto de vecinos.
- Se deberá reducir a lo esencial la plantilla presente en cada grabación, de tal manera que sea posible mantener las pautas de seguridad. Igualmente será necesario que se haga entrega a toda la plantilla de equipos de protección individual.
- Deberá estar a disposición de todos los trabajadores jabones o geles desinfectantes para su utilización con asiduidad.
- Es preciso que se asegure a todos los que comprenden el equipo de trabajo, que las condiciones en las que van a desarrollar sus funciones son seguras, por lo que será necesario comprobar que ninguno de ellos presenta temperatura elevada. Cualquiera que sospeche que pueda estar contagiado por el COVID-19 informará inmediatamente de ello a fin de que puedan adoptarse las medidas necesarias para proteger al resto de la plantilla, debiendo preservarse la identidad del trabajador contagiado.

- Se les informará antes de cada jornada de trabajo de que todo el espacio que se va a emplear ha sido debidamente desinfectado, y que debe evitarse todo contacto que no respete la distancia mínima.
- Será preciso que la empresa entregue a los trabajadores un certificado que justifique el desplazamiento hasta el centro de trabajo o lugar en el que se va a desarrollar la grabación.

Miriam Herrán de Viu.

Colegiada 3237

Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.